

POMPILIO DIAZ RICARDO
ABOGADO
Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Montería, calle 22 # 4-14 celular 3114336992, Tel 7894427

Lorica, 7 de febrero del 2023.

Señora:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA.
E.S.D

REFERENCIA: EJECUTIVO DE FEDEGAN CONTRA: EL MUNICIPIO DE LORICA.
RADICADO # 234177089002-2023-00022-00.

POMPILIO DIAZ RICARDO, conocido de autos en el proceso de la referencia y actuando en mi calidad de apoderado de FEDEGAN, acudo a su digno despacho a fin de interponer el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda de fecha 3 de febrero del 2023 fundamentado en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación le menciono:

1º) Que las normas que son el soporte del auto recurrido se encuentran actualmente derogados e igualmente la jurisprudencia que le sirve de base se encuentra desactualizada y por lo tanto no es fuente de derecho por haberse expedido leyes posteriores que la dejan sin vigencia. En efecto tenemos que la ley 1107 del 2006 fue derogada de manera expresa por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir desde el dos (2) de julio del año 2012, y así mismo la sentencia C-678 de 1998 hace referencia a normas que por mandato de la anterior quedaron igualmente derogadas.

2º) Que la ley 1437 del 2011 que expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 104 textualmente de cuales procesos conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

POMPILIO DIAZ RICARDO
ABOGADO

Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia
Montería, calle 22 # 4-14 celular 3114336992, Tel 7894427

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Vemos entonces que los únicos procesos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa se encuentran establecidos en el numeral 6º antes transcritos y en dicha norma no se encuentra por tanto establecido este proceso.

Que igualmente es usted la competente para conocer este proceso en virtud de la “cláusula general o residual de competencia” que tiene establecida la jurisdicción ordinaria en el artículo 15 CG del P el cual establece: *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no este atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”* Y en este caso concreto por ser de mínima cuantía el artículo 17 del CG del P establece en su numeral 1º que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”*. Lo cual deja sin sombras de dudas que es usted la competente para conocer este proceso.

Que este servidor ha intentado presentar estos procesos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa y han sido rechazados con esta argumentación que antes le expuse, por lo que en la misma existe claridad de cuales son los procesos ejecutivos que son de su conocimiento y han dejado claro que este proceso no lo es, es por ello que le anexo a la presente el auto expedido el 21 de febrero del 2022 por el Juzgado 14 administrativo de Barranquilla ante el cual el suscrito presentó una demanda ejecutiva contra el municipio de Suan (Atlántico) y la cual fue rechazada por dicho despacho con dichos argumentos.

Por todo lo anterior le solicito se sirva dictar mandamiento ejecutivo en contra del municipio de Lorica de conformidad con las pretensiones solicitadas en la demanda.

ANEXO:

POMPILIO DIAZ RICARDO

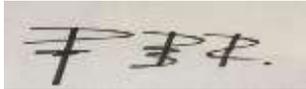
ABOGADO

Universidad de Cartagena – Universidad Externado de Colombia

Montería, calle 22 # 4-14 celular 3114336992, Tel 7894427

Auto de fecha 21 de febrero del 2022 expedido por el Juzgado 14 administrativo de Barranquilla.

Atentamente:

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink, which appears to be 'PDR.'.

POMPILIO DIAZ RICARDO
C.C 6.881.860 de Montería
T.P. 57-157 del C.S.J



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-33-33-014-2021-00223-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—
Demandado	Municipio de Suan (Atlántico)
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La Federación Colombiana de Ganaderos, actuando a través de apoderado especial, presenta demanda ejecutiva a través del correo electrónico enviado a la oficina de servicios de los juzgados administrativos el 07 de octubre de 2021, en contra del Municipio de Suan (Atlántico), a fin que el Despacho libre mandamiento de pago a su favor por la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.286.554)**, correspondiente a cuotas de fomento ganadero y lechero recaudadas por el Municipio de Suan y no transferidas a la Federación Colombiana de Ganaderos FEDEGAN, obligación que se encuentra visible en los certificados de auditoría interna de FEDEGAN mediante certificado CARC-SG-280 expedido por FEDEGAN-FNG y suscrito por el Dr. JAIME RAFAEL DAZA ALMENDRALES expedido con base en el certificado de auditor interno SRC-AI-0252-2020, obligaciones respecto de las cuales la DIAN otorgó su conformidad mediante oficio # 100-211-229-0313, documentos que según la parte actora constituyen título ejecutivo complejo.

Entendiéndose el proceso ejecutivo como el medio o instrumento judicial para obtener el cumplimiento forzoso de obligaciones de dar, hacer y no hacer, a favor de un acreedor y en contra de un deudor que no han sido cumplidas, basadas en un título ejecutivo simple o complejo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible ante la justicia.

La doctrina define el proceso ejecutivo como seguidamente se cita a continuación:

"El proceso ejecutivo no tiene por objeto como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe, reconocido en una prueba preconstituida. Camelutti dice que los procesos ejecutivos tienen como fin "satisfacer una pretensión" y Chiovenda advierte que su finalidad es "lograr la actuación práctica de la ley".¹

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, entiende el proceso ejecutivo como a continuación se cita textualmente:

"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el ejecutante acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales (art. 488 C. P. C.). A ello se debe que la obligación por cuyo

¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo Procesos Ejecutivos, declarativos y cautelares Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal N° 2. Pág. 50, 1984.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cumplimiento se reclama o se pretender ejecutar ante el poder jurisdiccional del Estado debe tener esas tres características – obligación clara, expresa y exigible – las cuales se deben revelar o contener o en el documento si el título es simple o en el conjunto de documentos si el título es complejo.²

Descendiendo a estudiar la demanda ejecutiva formulada por la Federación Colombiana de Ganaderos, actuando a través de apoderado especial, pretende que el despacho libre mandamiento de pago a su favor por valor de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$27.286.554)** por concepto de las cuotas de fomento ganadero y lechero recaudadas por el Municipio de Suan y no transferidas a FEDEGAN en los meses de enero a marzo y agosto a diciembre de 2019.

En el asunto propuesto por la presente demanda, y de acuerdo con los documentos que se aportan con el libelo, se observa que el Municipio de Suan (Atlántico) como recaudadora de contribuciones parafiscales, recaudó ocho cuotas de fomento ganadero correspondientes a los meses de enero a marzo y agosto a diciembre de 2019, de las que según se afirma en la demanda, no ha transferido dichos valores a la Administradora del Fondo Nacional del Ganado, esta es, la Federación Colombiana de Ganaderos —FEDEGAN—, por lo cual la parte actora presenta como título ejecutivo los certificados de Auditoría Interna de FEDEGAN y el oficio No. 100-211-229-0113 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN—, en busca de hacer exigible la obligación.

En primera instancia, es menester determinar si le asiste a este juzgado competencia para conocer el presente proceso, para lo cual se hace necesario remitirse al artículo 104 de la ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades².

De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa sólo conoce de cuatro tipos de ejecuciones o procesos ejecutivos:

1. De los originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
2. De las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
3. De los laudos arbitrales, en que hubiere sido parte una entidad pública.
4. De los originados en los contratos celebrados por entidades públicas.

A su vez el artículo 297 del C.P.A.C.A. el cual indica que para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 2 de octubre de 2003, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. (...)"

De lo anterior se infiere que, los únicos títulos ejecutivos que determinan el conocimiento del asunto en la competencia de la Jurisdicción Administrativa son los previstos en el artículo 297 de la misma norma, no estando enlistados, los títulos ejecutivos, como en este caso, donde se pide el mandamiento ejecutivo de pago.

Para este Despacho es claro que el listado incluido en el mencionado artículo 297 del C.P.A.C.A sólo define qué se entiende por título ejecutivo para los efectos de la Ley 1437 de 2011, más no tiene la virtud de atribuir competencia para su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A juicio de esta Agencia Judicial, por el criterio de especialidad, es el numeral 6° del artículo 104 del C.P.C.A anotado previamente, la norma encargada de asignar conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ese sentido, no le está otorgando atribución para ejecutar obligaciones que consten en actos administrativos de las entidades estatales o de particulares que cumplan funciones administrativas.

En el presente caso, el ejecutante pretende que libre mandamiento de pago con base en los certificados de auditoría interna de FEDEGAN mediante los certificados CARC-SG-280 expedido por FEDEGAN-FNG, expedido con base en el certificado de auditor interno SRC-AI-0252-2020, con fundamento en el acto administrativo Oficio No. 100-211-229-0113 expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales—DIAN, por medio del cual declara la conformidad de la liquidación de las cuotas de fomento ganadero de enero a marzo y de agosto a diciembre de 2019 pendientes por cancelar del recaudador parafiscal agropecuario MUNICIPIO DE SUAN NIT 890.116.159-0 por valor de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$27.286.554), para que el representante legal produzca la correspondiente certificación que constituye título ejecutivo en la cual conste la deuda y su exigibilidad.

Así las cosas, a juicio de este despacho el título ejecutivo presentado no deviene de una condena judicial, ni de un contrato estatal, razón por la cual no es de competencia de esta jurisdicción.

Si bien es cierto para que FEDEGAN pueda cumplir con sus actividades relacionadas con el recaudo de las cuotas de fomento ganadero y lechero debe existir un contrato entre el



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y FEDEGAN, no significa con ello que el título ejecutivo que se presentó provenga de un contrato; en este asunto, se presentó como título, los certificados de auditoría interna elaborados por FEDEGAN, relacionados con la liquidación de las cuotas de fomento ganadero recaudadas y no transferidas por el Municipio de SUAN a FEDEGAN, y a los cuales la DIAN a través de un acto administrativo, sin que medie un contrato, y en ejercicio de sus funciones, dio conformidad a la liquidación presentada por FEDEGAN, constituyéndose así los certificados de auditoría interna en título ejecutivo.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, señala:

“ARTÍCULO 30. ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO. La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas.

Las colectividades beneficiarias de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras también podrán administrar estos recursos a través de sociedades fiduciarias, previo contrato especial con el Gobierno Nacional; este procedimiento también se aplicará en casos de declaratoria de caducidad del respectivo contrato de administración.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades administradoras de los Fondos provenientes de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras podrán demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las mismas.* Para este efecto, el representante legal de cada entidad expedirá, de acuerdo con la información que le suministrará el Ministerio de Hacienda, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

(...)”

De la norma en cita se evidencia que, la jurisdicción competente para conocer de la presente demanda ejecutiva es la jurisdicción ordinaria, motivo por el cual esta Agencia judicial considera que no posee competencia para aprehender el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, comoquiera que las pretensiones de la parte actora son inferiores a 40 SMLMV, de conformidad con lo establecido los artículos 17 y 25 del Código General de Proceso la competencia la tienen los jueces civiles municipales de Barranquilla por ser un proceso contencioso de mínima cuantía.

Así las cosas, este despacho declarará la falta de competencia por jurisdicción y en consecuencia remitirá el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Civil, para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

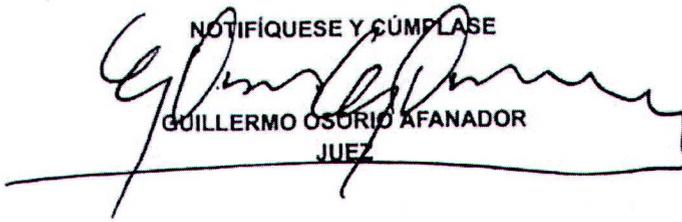
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE la falta de competencia por jurisdicción, para tramitar el presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Considerar que la competencia para conocer del presente asunto la tiene el Juez Civil Municipal de Barranquilla.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial de Barranquilla, para que se someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 021 DE HOY 23/02/2022 A LAS 8:00 A.M.

MEMORIAL REPONE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PROCESO FEDEGAN X MUNICIPIO DE LORICA RAD 2023 00022

POMPILIO DIAZ RICARDO <pompiliodiazricardo@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 9:41 AM

Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Córdoba - Lorica <j02prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL REPONE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE FEDEGAN CONTRA EL MUNICIPIO DE LORICA RADICADO # 2023-00022-00.pdf; AUTO DE FECHA FEBRERO 21 DE 2022 JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.pdf;